



HOSPITAL REGIONAL MONQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRRM.GOV.CO

RESOLUCIÓN 045 DE 2019
(22 De marzo De 2019)

"Por la cual se establecen las políticas de prevención del daño antijurídico, la defensa judicial y fija las directrices para la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos del Hospital Regional de Moniquirá E.S.E conforme a la normatividad vigente".

EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ ESE

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad según la Resolución 044 de marzo de 2019

Que la fijación de la política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del Hospital Regional de Moniquirá tiene fundamento jurídico tanto en la Constitución Política, como en el Decreto 1716 de 2009, así como las Directivas y Circulares dadas por la Presidencia de la República y particularmente lo dispuesto en la Circular No. 03 de 20 de junio de 2014 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en el marco de las funciones asignadas por la Ley 1444 de 2011 y reguladas por el Decreto Ley 4085 de 2011.

En esta se identificaran los hechos generadores de daño antijurídico, identificando las deficiencias administrativas o misionales que originan reclamaciones en contra del Hospital Regional de Moniquirá, de acuerdo con la metodología propuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de esta forma, se establezca el procedimiento a seguir para la formulación, evaluación e institucionalización de las acciones que debe adoptar para reducir los riesgos y costos de enfrentar un proceso judicial.

Lo anterior, para contribuir a la reducción de demandas en contra de la Entidad en el mediano plazo y a la disminución en los pagos realizados por concepto de sentencias y conciliaciones, lo que redundará en el fortalecimiento de la defensa jurídica del Estado en sus diversos componentes, incluida la política de prevención del daño antijurídico.

Que conforme al artículo 4, son funciones del Comité de Conciliación del Hospital "1. Estudiar y evaluar las deficiencias en las actuaciones administrativas con el fin de formular, aprobar, ejecutar y propender por la aplicación de políticas de prevención del daño antijurídico al interior del Hospital Regional de Moniquirá. 2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa judicial de los intereses de la entidad. Y 4..Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción, la conciliación, el pacto y demás mecanismos de resolución de conflictos y los procesos sometidos a arbitramento.

Que teniendo en cuenta que a la fecha el Hospital tiene procesos judiciales y extrajudiciales que han sido conocidos por parte del comité de conciliación se hace necesario establecer políticas en materia de



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HR.M.GOV.CO

prevención del daño, en la defensa judicial y en la implementación de los mecanismos de solución de conflictos.

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial d la E.S.E. en reunión de fecha 20 de Febrero de 2018 recomendó establecer las políticas de prevención del daño antijurídico, defensa judicial, entre otros temas de resorte del comité, con el propósito de asegurar su efectividad y conocimiento por parte de sus destinatarios.

Que el Comité de Conciliación en fecha 20 de Febrero de 2018 solicitó la modificación a la Resolución No. 007 del catorce (14) de enero de 2011, al Asesor Jurídico Externo de la entidad, al igual que establecer el contenido de las políticas de prevención del daño antijurídico, posibles riesgos, consecuencias, formas de prevenirlos, políticas de defensa judicial y lo correspondiente a los mecanismos de solución de conflictos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO "DISPOSICIONES GENERALES"

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar la Política y el Manual de Prevención del Daño Antijurídico y Defensa Judicial en el Hospital Regional de Moniquirá el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Definición. Se entiende por Daño Antijurídico, la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación de soportar, o como aquel que causa un detrimento patrimonial que carece de título válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.

ARTÍCULO TERCERO. Política. De conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las normas vigentes, el aporte, acompañamiento y retroalimentación frente a las causas generadoras de riesgo en cada una de las dependencias del ente territorial, se indican a continuación las directrices generales y políticas de prevención del daño antijurídico, para su observancia y cumplimiento así:

Política aprobada por el comité de Conciliación del Hospital de Moniquirá y socializada respectivamente en la reunión celebrada el día 17 de Mayo de 2018, mediante acta número 05 De 2018 así:

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO PARA EL HOSPITAL DE MONIQUIRA E.S.E.

INTRODUCCIÓN

La presente Política de Prevención del Daño antijurídico se basa en la Cartilla Instructiva para la identificación de tipologías de daño antijurídico, diseñada y divulgada por el Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Agencia Nacional de defensa Jurídica y el comité de Conciliación con miras a la adopción de dicha política y del aporte de los diferentes funcionarios de la entidad.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se amplió el espectro de participación del Estado



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRJM.GOV.CO

en las diversas actividades de la sociedad, el individuo se convierte en el eje central de la actividad estatal, y por ende en eje central de la protección del Estado; se consagra de igual manera a nivel constitucional el régimen general de la Responsabilidad Estatal, marcando una diferenciación con lo existente en la materia durante la vigencia de la Constitución de 1886.

DAÑO ANTIJURÍDICO "DEFINICIÓN"

El artículo 90 de la Carta Política marca una etapa fundamental en el Ordenamiento jurídico colombiano en la medida en que se constituye en la Cláusula General de Responsabilidad Patrimonial del Estado ya que abarca la responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual.

Así las cosas, desde el año 1991, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción u omisión de las autoridades públicas. Se trata de un avance importante pues la antijuridicidad se desplaza de la conducta de éstas al daño mismo. Es decir, el Estado debe responder, no porque su conducta haya sido antijurídica, sino porque el daño que le es imputable es antijurídico en sí mismo, es decir, que no existe un título legal que le imponga a la víctima el deber de soportar ella sola ese detrimento patrimonial.

El artículo 90 de la carta política abre importantes posibilidades, no sólo a los particulares, sino a las autoridades públicas, de obtener la reparación del daño antijurídico sufrido por la acción u omisión de una autoridad pública.

Esto permite igualmente, a través de la acción de repetición, recuperar los dineros pagados como consecuencia de una condena patrimonial o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, derivados de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público.

La política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la E.S.E., establece los parámetros preventivos a seguir con el fin de evitar que con las actuaciones administrativas y la toma de decisiones en las distintas áreas y dependencias del Hospital se puedan generar hechos que vulneren el régimen jurídico aplicable y que en últimas el resultado sea el detrimento del patrimonio de la entidad.

La consagración Constitucional de la figura del daño Antijurídico, junto con otros factores, han ocasionado un incremento en las demandas contra el Estado por parte de los administrados, generando en respuesta toda una política de Estado con el fin de establecer unos lineamientos de Defensa del Estado. Para ello se creó la Agencia Nacional de defensa Jurídica como dependencia encargada de coordinar los temas relacionados con la defensa litigiosa y la prevención del daño antijurídico.

El objetivo perseguido es que al interior del Ente Territorial se cree una cultura de prevención del daño antijurídico en todas las actividades desarrolladas, con el fin de identificar aquellas acciones u omisiones que los ocasionan y tomar las medidas que contribuyan a mejorar o eliminar esas causas que generan procesos judiciales.

NORMATIVIDAD



HOSPITAL REGIONAL MONQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

129

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 2:

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 90:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"

- El primer inciso del artículo 90 de la Constitución Colombiana consagra el marco general de la responsabilidad patrimonial del Estado, entendida ésta como la obligación que le incumbe al Estado de resarcir aquellos daños antijurídicos ocasionados a los administrados por la acción u omisión de las autoridades públicas.
- El segundo inciso del mencionado artículo constitucional consagra la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos, derivada de sus conductas dolosas o gravemente culposas que causen un detrimento patrimonial al Estado.

Es importante resaltar que el contenido y alcance del artículo 90 de la Carta Política no se agota con la función reparadora de este precepto constitucional. En efecto, de la lectura de los dos incisos del artículo 90 se observa claramente su contenido preventivo. Por una parte, cuando el Estado es condenado patrimonialmente por una falencia de una autoridad pública, el Juez, además de garantizar a través de su fallo la reparación de la víctima, está ejerciendo una función de control sobre la actividad de esa autoridad pública, lo cual tiene un claro contenido preventivo. Por otra parte, cuando el Estado repite contra sus servidores públicos en razón a la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos, busca recuperar el dinero pagado y que este tipo de conductas no se repitan.

La fijación de la política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del Hospital de Monquirá, tiene fundamento en el Decreto 1214 de 2000 modificado por Decreto 1716 del año 2009.

ALCANCE

La política de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la E.S.E., es aplicable a



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRJM.GOV.CO

130

todas las dependencias de la entidad.

POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DE DEFENSA DE LOS INTERESES DEL HOSPITAL DE MONIQUIRÁ

para la elaboración de la política de prevención del daño antijurídico, señala que resulta importante:

- 1) Enlistar las posibles causas de daño antijurídico,
- 2) Identificar las causas primarias del problema,

En conclusión se Enlistan e Identifican las causas primarias del problema de la siguiente forma:

1.1. Clasificar las causas de las demandas

En esta parte se clasifican las demandas más recurrentes que se han interpuesto contra la Entidad, para establecer cuáles son los hechos de las reclamaciones y los argumentos expuestos por los demandantes para emprenderlas, así como las recientes condenas a cargo DEL HOSPITAL DE MONIQUIRÁ.

Con base en los hechos, se clasifican y agrupan el tipo de acción judicial que pueden emprender los administrados dando cuenta del número de reclamaciones y de los montos solicitados.

Este proceso se realiza clasificando los hechos en distintos tipos de acción judicial, tomando como guía un árbol de clasificación de hechos o de clasificación de las causas de la demanda que contiene los manuales propuestos por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Una vez clasificadas las reclamaciones, se establecen las causas de las demandas más frecuentes y costosas para la Entidad, priorizando los hechos por los que la Entidad ya ha sido condenada, para con base a ellos el Comité de Conciliación y Defensa Judicial defina los asuntos que serán susceptibles de desarrollar en una política de prevención del daño antijurídico y determinar cómo se deberá estudiar el problema y plantear las soluciones al mismo por parte de la dependencia que lo generó.

1.2. Identificar y enlistar las causas primarias del problema.

En esta parte, se estudiará el problema y determinará el caso que las originan, buscando las falencias administrativas o misionales que generan las demandas, identificando el error cometido al interior de la Entidad.

En este análisis se definirán falencias reiteradas que ocasionan riesgo de litigiosidad, organizándolas de tal forma que se prioricen las que resulten o puedan resultar en el mayor número de reclamaciones.

Al final, se contará con una o varias causas primarias que constituyen los problemas dentro de la Entidad que las políticas de prevención deben resolver. La identificación de las falencias administrativas que generan demandas permite determinar si las reclamaciones hechas a la Entidad son prevenibles o no, si se originan por fallas internas de la Entidad en cualquiera de sus procesos, entonces la reclamación será



HOSPITAL REGIONAL MONQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

<http://WWW.HRM.GOV.CO>

131

prevenible a través de cambios institucionales o si por el contrario es ajeno a la organización, no pudiendo ser prevenibles por la Entidad.

Estas causas primarias deben ser revisadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, para establecer si se debe desarrollar alguna alternativa para reducirla y así dar una solución.

1.3. Diseñar las medidas para corregir el problema.

Las medidas para corregir el problema se constituye en una política pública cuyo fin es la prevención del daño antijurídico generado por la causa encontrada que, debe consistir en un plan de acción para solucionar un problema que incluya medidas que mitiguen o resuelvan la causa primaria del mismo. Así mismo, incluye el presupuesto estimado que costará la solución, el cronograma para el desarrollo de esta, los resultados esperados y los indicadores para su medición.

Debe quedar explícito el responsable de la implementación de la política de prevención, medidas que deben ser adoptadas por la Entidad a través de acto administrativo.

1.4. Implementación de las medidas correctivas.

Lista la política de prevención del daño, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial realizará los trámites necesarios para que la Entidad disponga los recursos necesarios para su implementación, haciendo parte de la planeación operativa anual de la Entidad así como de su planeación estratégica.

La estrategia de implementación de la política de prevención incluye su divulgación a todas aquellas áreas de la Entidad cuya misión esté relacionada con los hechos generadores del daño, donde cada servidor público involucrado debe conocerla, así como sus antecedentes, las funciones que debe desempeñar para su cumplimiento y los resultados que esta espera obtener junto con los indicadores para su medición, mediante campañas de divulgación y capacitación.

1.5. Comprobación de los resultados.

El Comité de Conciliación de la Entidad, definirá el plazo para evaluar si la política planteada ha funcionado y se ha podido implementar, haciendo seguimiento a los indicadores que se proponen como parte de la política, documentándose los avances del mismo, planteándose posibles ajustes y reformas a la estrategia planteada inicialmente para que esta sea más útil y coherente con los resultados que se espera obtener de la misma.

1.6. Institucionalización de las nuevas medidas.

Comprobados los resultados y replanteadas las medidas que deban ser corregidas para alcanzar los resultados propuestos, la Entidad institucionalizará la política de prevención del daño de la causa inicialmente analizada para que esta se convierta en una más de las políticas que la Entidad aplica en su quehacer misional o administrativo, convirtiéndose en parte de las acciones cotidianas de los servidores



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HLRM.GOV.CO

132

públicos de la Entidad.

1.7. Conclusiones

Con base en las anteriores indicaciones dadas por la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, se busca promover el desarrollo de una cultura proactiva de la gestión del daño antijurídico al interior de las Entidades del Orden Nacional, mediante la identificación y análisis de los hechos generadores de daño antijurídico que incluya una completa indagación sobre las deficiencias administrativas o misionales de la Entidad que están generando reclamaciones en su contra y exponiendo el proceso para la formulación, evaluación e institucionalización de acciones que se deben adoptar para reducir los riesgos y costos de enfrentar un proceso judicial, buscando contribuir a la reducción de demandas en contra de la Entidad en el mediano plazo y a la disminución en los pagos realizados por conceptos de sentencias y conciliaciones.

Esta política contará con varias etapas algunas serán basadas sobre un trabajo, en desarrollo, el cual será complementado con nuevos aportes.

Cada una de las dependencias de la E.S.E., en el ejercicio de sus funciones que impliquen la toma de decisiones y la expedición de actos administrativos, se aplicará el manual de procedimientos adoptado.

Cada una de las dependencias deberá agotar todas las instancias necesarias en procura de evitar el error en la toma de decisiones y emisión de los actos administrativos los cuales al presentar duda serán consultados en el comité de conciliación que aplica para la entidad.

En las instancias judiciales, el apoderado y representante legal del Hospital Regional de Moniquirá, se asegurarán de:

- Luchar por todos los medios lícitos y éticos para que los intereses puestos a su cuidado sean respetados y no sufran perjuicios.
- Atender con debida diligencia y cuidado el desenvolvimiento de todo proceso haciéndole seguimiento y asistiendo a las diligencias, interponiendo los recursos necesarios, vigilando el cumplimiento de los términos, solicitando la práctica de pruebas y en general todas las actuaciones necesarias en procura de la defensa de la entidad.
- Ser leal en la defensa del Hospital, sin entrar en componendas o arreglos con los funcionarios ni con las otras partes en perjuicio de la recta administración de justicia o de los intereses de la E.S.E.

Con lo anterior se busca evitar la causación del daño antijurídico por parte de la actividad de las autoridades públicas y, por consiguiente, las demandas contra la entidad, al igual que aquéllas que pueda instaurar la entidad contra sus vigilados. A través de la divulgación de las medidas que se deben tomar respecto a la actuación de las autoridades públicas concernidas, se busca la disminución de litigios y evitar el desgaste de la Administración y de la Justicia.

Esta política se convertirá en un instrumento muy importante que será divulgado a todos los funcionarios



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

133

de la E.S.E.

La política que aplicará el Ente Territorial con miras a estudiar aquellas situaciones que han generado un proceso contencioso ya sea en calidad de accionante o de accionado y a tomar medidas tendientes a prevenir la ocurrencia del daño antijurídico, consiste:

Por una parte, en la aplicación de un procedimiento estructurado de atención a las solicitudes de conciliación y demandas presentadas y en varias etapas que se señalaran por parte del responsable de los procesos, las cuales serán desarrolladas una a una a través del documento, señalando para cada una de ellas, los pasos a seguir y el fin que se pretende obtener.

Así mismo, se implementará, y tramitara de acuerdo a la necesidad las fichas técnicas de los procesos judiciales adelantados por y en contra de la entidad de manera que permita que toda la información recuperada y analizada ofrezca una base de datos necesaria para el establecimiento de lineamientos de defensa.

De otra parte, la utilización de los mecanismos de llamamiento en Garantía y Conciliación como política para evitar mayores desgastes de la Administración, del aparato judicial y de mayores condenas futuras contra la entidad de acuerdo con la decisión adoptada en el mencionado comité de conciliación.

A) ETAPAS DE ANÁLISIS DEL DAÑO Y MEDIDAS CONSECUENTES

Estas etapas deberán ser realizadas con respecto a cada uno de los procesos nuevos, desde la presentación de la demanda o del traslado de la misma, hasta el resultado final plasmado en sentencia Ejecutoriada, con el fin darle continuidad en el tiempo.

- 1) Recaudación de la información
- 2) Identificación de cada proceso
- 3) Clasificación de los procesos por grupo y por acción
- 4) Identificación de la acción o de la omisión de la autoridad pública presuntamente causante del daño
- 5) Establecimiento de una Tipología del daño antijurídico en la entidad
- 6) Diseño de propuesta dirigida a la adopción de medidas de naturaleza preventiva y correctiva
- 7) Informe al Comité de Conciliación

Pasamos a desarrollar cada una de las etapas:

1) RECAUDACIÓN DE INFORMACIÓN

Previa la centralización de las controversias judiciales realizada, se deberá consolidar la información a través de un inventario en el que se clasifique y organice el archivo físico o magnético de sentencias,



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

184

conciliaciones, procesos vigentes y procesos archivados, de conformidad con los criterios estándar de la Ley 594 de 2000 por la cual se reglamenta la Ley General de Archivo de las entidades públicas, para lo cual se pedirá soporte a la persona encargada del archivo de la entidad.

El inventario será realizado con base en la información aportada por el responsable del manejo de los procesos judiciales y será complementada con información que se recaude en la Secretaría General de la E.S.E.

2) IDENTIFICACIÓN

Para cada proceso, sentencia y /o conciliación se llenará una CARATULA DE IDENTIFICACIÓN que contendrá:

- Identificación de las partes
- Tipo de Jurisdicción
- Autoridad ante quien se tramita la controversia (Despacho judicial:

Primera Instancia – Segunda Instancia, Procuraduría)

- Número de expediente
- Demandante / Solicitante
- Demandado / Afectado
- Acción

Esta información será consignada en una ficha técnica de cada proceso y que hará parte de la información a remitir en los informes.

De igual manera se dejará una hoja anexa a la carátula, o en la misma carátula, que contendrá los diferentes documentos que posee el expediente archivado y en el caso de los vigentes, los documentos que se han venido anexando y que obran dentro.

3) CLASIFICACIÓN POR GRUPO Y ACCIÓN

Teniendo en cuenta la anterior información, el Hospital de Moniquirá por intermedio de la coordinación de la Secretaría administrativa, deberá agrupar las controversias bajo los tres temas siguientes: proceso, Sentencias y/o Conciliaciones, los cuales a su vez serán ubicados dentro de un Tipo de acción.

1) Contencioso Administrativo



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

2) Laborales ordinarios

3) Civiles ordinarios

Establecido lo anterior, se ubicaran dentro de cada acción a la que pertenezcan.

Si los procesos son **CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS**, se identificarán aquellos procesos que tienen un contenido patrimonial y se agruparán de la siguiente forma:

- a) Controversias de Responsabilidad patrimonial (reparación Directa)
- b) Controversias de nulidad y restablecimiento del derecho
- c) Controversias contractuales.
- d) otros

Si los procesos son **CIVILES ORDINARIOS**, se identificarán los procesos según el asunto

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Respecto de las situaciones administrativas generadas por sanciones disciplinarias, siempre deberá aplicarse el debido proceso bien sea el ordinario o el verbal, según lo establecido por la Ley 734 de 2002 para los diferentes casos.

Deberá tenerse en cuenta durante el desarrollo del proceso, el respeto por los derechos del disciplinado consagrados en la Constitución y la Ley 734 de 2002, los cuales deberán dársele a conocer en las diligencias de notificación personal de los autos de indagación preliminar y de apertura de investigación. Dentro de estos derechos se destacan los siguientes:

- El derecho a acceder a la investigación. Para concretar la aplicación de este derecho, el disciplinado puede consultar el expediente y solicitar a su costa las fotocopias que considere necesarias para su defensa.

- Impugnar y recurrir las decisiones e interponer los recursos de ley. Para concretar la aplicación de este derecho, al disciplinado se le deben notificar, previa citación, los autos susceptibles de interposición de recursos indicándoles en la notificación el término para interponerlos.

- Designar defensor. De no ser posible la notificación del pliego de cargos al investigado o a su apoderado, se designa defensor de oficio que puede ser un estudiante de derecho nombrado por el Consultorio Jurídico (art 93 Ley 734 de 2002 y Ley 583 de 2000).

- Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la investigación antes del fallo de primera instancia. Cuando se cite al investigado para escucharlo en versión libre, deberá dársele a conocer que él tiene derecho a rendir la versión y que como tal él puede, si lo considera, hacer uso de ese derecho para lo cual también le asiste el derecho a estar asistido por apoderado en la diligencia. La versión libre se recepciona libre de todo apremio, es decir, sin la gravedad del juramento y anteponiendo al investigado el



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRRM.GOV.CO

1736

contenido del artículo 33 de la Constitución Política.

•Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica. Para intervenir en la práctica de las pruebas, se debe remitir al investigado, copia de los autos que decretan pruebas dentro de las etapas de indagación preliminar e investigación y además comunicarle las fechas en que las mismas se surtirán. Esto aplica solo para las pruebas testimoniales e inspección administrativa. La prueba testimonial debe siempre recepcionarse bajo la gravedad del juramento. Para la prueba pericial deberá correrse traslado del dictamen por el término que establezca la ley. Dada la naturaleza de la prueba documental, no es posible la participación del investigado en su práctica, lo cual no obsta para que la misma pueda ser controvertida.

•Rendir descargos. Cuando se notifique al investigado el pliego de cargos deberá dársele a conocer el derecho que le asiste a presentar descargos dentro de los 10 días siguientes a la notificación y a solicitar y aportar pruebas.

•Presentar alegatos de conclusión. Una vez culminada la etapa probatoria dentro de la investigación y expedido el auto que ordena correr traslado para alegar de conclusión, se deberá remitir copia de este auto al investigado, indicándole que el mismo será notificado por estado y que una vez surtida ésta notificación puede presentar alegatos de conclusión

•Los autos de indagación preliminar, apertura de investigación, formulación de pliego cargos, el que niega pruebas y el fallo de primera y segunda instancia deberán notificarse personalmente.

•Si los autos de indagación preliminar, apertura de investigación, formulación de pliego cargos y fallo de primera y segunda instancia se deben notificar acorde a lo estipulado en de la Ley 734 de 2002 artículos 100 y ss.

CAPÍTULO SEGUNDO "POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO"

ARTÍCULO CUARTO: POLITICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO:

1. En materia de desvinculación de funcionarios por modificación de la planta de personal

1.1. Previo a la decisión administrativa de retirar del servicio a un servidor público del Hospital, se deberá evaluar si se encuentra amparado por fuero sindical o fuero de maternidad, y establecer con precisión las fechas de inicio y terminación de dicho amparo, para lo cual se aplicarán los criterios establecidos en el numeral 2° del artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

1.2. Los estudios técnicos que sirven de base para la modificación de la planta de personal, deberán observar que al suprimir un cargo no subsistan las funciones del mismo, y/o que sean asignadas a un cargo con diferente denominación, pues las autoridades judiciales consideran tal situación como falsa motivación o desviación de poder.

1.3. Al momento de notificar la supresión del cargo, tanto para los empleados aforados como para los no



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

aforados, se debe ofrecer la opción de escoger entre la reincorporación o la indemnización. Si la opción de reincorporación se ofrece por el Hospital al empleado aforado al término de la protección foral, resulta infructuosa porque para esta fecha ya se ha realizado la reincorporación del personal a la planta y no se puede hacer efectivo el derecho preferencial.

1.4. Si al momento de notificarle la supresión del cargo a un funcionario aforado, éste escoge la indemnización, y luego a la fecha del retiro efectivo opta por el reintegro, resulta de utilidad argumentar la tesis según la cual la solicitud de reintegro es incompatible y excluyente con la de indemnización.

1.5. Si al funcionario se le ha otorgado la indemnización por haber guardado silencio ante la oferta de la entidad, y no ha recurrido o demandado el acto que reconoció la indemnización, le es imposible solicitar posteriormente el reintegro.

1.6. Para los casos específicos en los que un empleado amparado por la garantía foral ostente la edad de retiro forzoso, la Administración debe recurrir al juez del trabajo por medio del proceso de levantamiento de fuero sindical y levantar la garantía foral que lo cobija, argumentando precisamente el hecho de que el empleado se encuentra en edad de retiro forzoso.

1.7. Proceder a consultar las conclusiones del análisis jurisprudencial a los fallos emitidos sobre las modificaciones de planta de personal, de las cuales se extractan de la síntesis las siguientes:

1.7.1. Si bien la decisión de suprimir cargos por reestructuración administrativa tiene fundamento legal, ésta no constituye justa causa para proceder a la desvinculación de un trabajador aforado. Por ello, el Hospital debe acudir al juez en proceso de levantamiento de fuero, caso en el cual, el juez declarará la justa causa y definirá la indemnización correspondiente; en cambio, cuando el despido se haya realizado sin la previa autorización judicial, es procedente la acción de reintegro por violación al fuero sindical. En todo caso el fallador constata el cumplimiento o no por parte del empleador del requisito previo de autorización para el despido.

1.7.2. Cuando el Hospital insiste en la imposibilidad de dar cumplimiento al fallo judicial que le ordena reintegrar a un ex trabajador, la misma entidad deberá, en el término de dos semanas contadas a partir de la notificación de la sentencia que ordena el reintegro, iniciar un proceso laboral ordinario cuya pretensión será que el juez declare cierta la imposibilidad de cumplir la orden judicial. De no hacerlo en el término señalado, podrán los trabajadores afectados demandar el cumplimiento del fallo a través de un proceso ejecutivo, caso en el cual el Hospital ya no podrá excusarse bajo el argumento de la imposibilidad física y jurídica para hacer efectivo el reintegro.

1.7.3. El hospital deberá reportar a la Procuraduría General de la Nación los casos en los que la administración sea condenada por el despido de servidores amparados por fuero sindical sin el correspondiente permiso judicial, para que el órgano de control establezca si existe responsabilidad disciplinaria por parte de algún servidor público.

1.7.4. En los casos en los cuales se presente la multifiliación sindical o creación y adhesión sucesiva a sindicatos para extender temporalmente los efectos de la garantía del fuero sindical, el Hospital deberá reconocer dicha garantía en relación con los fundadores o adherentes de los sindicatos creados de



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HR.M.GOV.CO

738

manera previa a la expedición de los actos administrativos que ordenan la supresión de cargos.

En este sentido debe recordarse que el reconocimiento a fueros futuros y sucesivos no es posible ya que implica un abuso del derecho y una desviación del fuero como garantía del derecho de asociación sindical, que no puede proteger derechos individuales en perspectiva de la estabilidad laboral, así como tampoco pueden prevalecer estos derechos sobre el interés general cuya satisfacción se materializa a través de las entidades públicas.

1.7.5. El Hospital debe recordar que el derecho preferencial a la reincorporación de los funcionarios de carrera administrativa está condicionado a la existencia en la nueva planta de personal de cargos iguales o equivalentes al cargo suprimido. De no ser así, la administración puede, en ejercicio de su facultad discrecional, negar la incorporación de algunos funcionarios sin motivación expresa del acto administrativo que así lo ordena, atendiendo al interés general y al mejoramiento del servicio, caso en el cual procede la indemnización como resarcimiento del perjuicio causado.

2. Cuando se trate de la evaluación de acciones encaminadas a reducir la probabilidad de condena en una actuación judicial, se debe recurrir al establecimiento de decisiones sustentadas en metodologías serias de interpretación en perspectiva de hermenéutica constitucional para evitar reclamos ante las instancias judiciales. De esta forma en el escenario litigioso es importante construir estrategias de defensa con base en argumentos seriamente sustentados que exhorten a los jueces a aplicar el derecho de la manera más racional posible con bajos márgenes de inseguridad, y con la pretensión de cerrar la brecha entre derecho y realidad.

3. Para el retiro de funcionarios por la causal autónoma de abandono del cargo, de conformidad con el criterio definido por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe realizarse un proceso administrativo previo, desarrollado dentro de los principios que rigen la función pública, es decir, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, sin desconocer el debido proceso y el derecho de contradicción del funcionario.

De ahí que deban otorgarse las garantías necesarias para su defensa, siendo, por tanto, un procedimiento diferente al disciplinario, que le permite igualmente a la Administración contar con la posibilidad de proveer prontamente el cargo a fin de evitar traumatismos en la función pública.

4. Para lograr el fortalecimiento de la gestión contractual y la observancia de lo dispuesto en el Manual de Contratación, en concordancia con la ley 100 de 1993 artículo 195.

5. Los apoderados del Hospital que adelanten la defensa judicial en acciones populares y de grupo deberán calificar en forma trimestral el contingente judicial teniendo en cuenta que para las acciones populares no podrá ser inferior al incentivo mínimo establecido por la Ley, esto es, diez (10) salarios mínimos, el cual se dividirá entre las entidades y organismos demandados en una misma acción. En las acciones de grupo, la suma que se registrará será el valor de las pretensiones en la demanda.

6. El Hospital, para prevenir demandas en acción de reparación directa por responsabilidad médica, deben tener en cuenta las recomendaciones, entre otras las siguientes:

6.1. Adelantar un mayor control sobre el cumplimiento de las guías de atención de enfermedades, de los



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

139

protocolos y de los manuales de procedimientos quirúrgicos existentes, mejorarlos de ser necesario y democratizar su conocimiento, con el fin de involucrar a todos los actores hospitalarios, en el cumplimiento de dicho objetivo.

6.2. Actualizar de manera permanente a los profesionales de la salud, en conocimientos médicos y/o exigir una educación médica continuada, para garantizar que todas las intervenciones quirúrgicas se efectúen con bases científicas sólidas, acordes con los continuos avances médicos. En este sentido deberán efectuar de forma constante una socialización de las experiencias médicas, realizando acciones para la divulgación de las mismas, con los datos y conclusiones más relevantes.

6.3. Los médicos deberán ser alertados en el sentido de realizar las intervenciones quirúrgicas con los medios e instrumentos mínimos requeridos, salvo los casos de emergencia.

6.4. Efectuar chequeos y revisiones a los equipos médicos para garantizar que los mismos se encuentran en condiciones óptimas para la atención del paciente.

6.5. Implementar mecanismos para probar la solidez de las decisiones que se toman respecto de una cirugía, sugiriendo la participación colegiada en la adopción de decisiones críticas.

6.6. Promover el tratamiento extrajudicial de la reclamación, cuando la falla médica es bastante evidente y el contingente judicial indique un alto porcentaje de pérdida del caso.

7. El Hospital al momento de liquidar las sentencias que ordenen el reintegro de un servidor público procederán a aplicar el criterio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el sentido de no realizar el descuento de todos los ingresos que el demandante haya percibido del tesoro público, durante el tiempo comprendido entre el retiro del servicio y su reintegro efectivo, salvo que el fallo judicial diga expresamente lo contrario.

8. El Hospital cuando reciba peticiones o reclamaciones relativas a prestaciones laborales de los servidores y ex servidores públicos, deberán comparar la fecha en la que se presentan las mismas con las del acto, decisión, operación u omisión en las que se fundamenta la solicitud y manifestar, si es del caso, que las acciones Capital se encuentran caducadas. Además, indicarán clara y expresamente a los peticionarios que estén en dicha situación, que la respuesta que se suministre no revive los términos legales vencidos.

9. Dentro de toda actuación administrativa tendiente a imponer una sanción, además de observar los principios que rigen la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política), debe prestarse especial atención al desarrollo del principio de seguridad y certeza, lo cual implica que la Administración dentro del término de caducidad establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá adelantar todos los trámites tendientes a obtener un acto administrativo ejecutoriado.

En este sentido, se deberá adoptar la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado sobre la materia, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la Administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa.



HOSPITAL REGIONAL MONQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

140

En el caso de actuaciones o procesos sancionatorios en trámite, en los cuales se haya superado el término de los tres años, será responsabilidad de la respectiva entidad aplicar la tesis recomendada, de tal suerte que si se declara la caducidad en sede administrativa, y con ello se deja de recaudar los dineros producto de la actuación sancionatoria (multas), será deber de la entidad promover las acciones a que haya lugar, a fin de obtener para el erario el ingreso debido.

CAPÍTULO TERCERO "POLÍTICAS DE DEFENSA JUDICIAL"

ARTÍCULO QUINTO: Unificar los temas contenidos en las disposiciones normativas que desarrollan la política de defensa judicial para el Hospital, y actualizar su marco legal, como a continuación se relacionan:

1. Para la solicitud del llamamiento en garantía dentro de los procesos judiciales, que adelanta el Hospital, se tendrán en cuenta lo siguiente:

1.1. En cumplimiento de los artículos 19 y siguientes de la Ley 678 de 2001, el Hospital podrá solicitar el llamamiento en garantía, en los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando aparezca prueba sumaria de que el agente actuó con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida sobre la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

1.2. Se exceptúa la posibilidad de solicitar el llamamiento en garantía cuando dentro de la contestación de la demanda se han propuesto excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

1.3. Los apoderados del Hospital deberán entregar al Asesor Jurídico, el proyecto de contestación de demanda, el escrito de excepciones y la respectiva denuncia o llamamiento en garantía; así mismo, en caso de que ésta última no sea procedente, deberán presentarle el informe al respecto.

1.4. El Asesor Jurídico deberá remitir a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación copia de los informes que presenten los apoderados de la entidad, conforme a lo antes anotado, durante el mes respectivo.

El Secretario Técnico, una vez recibidos los informes, los someterá a consideración del Comité de Conciliación.

1.5. Los apoderados del Hospital deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación (DECRETO 1716 DE 2009), antes del vencimiento de fijación en lista, para efectos de la coordinación respectiva.

2.6. Al momento de tramitar la cuenta de cobro respectiva, los interventores de los contratos de los apoderados externos deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, en cuanto al llamamiento en garantía.



HOSPITAL REGIONAL MONQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HR.M.GOV.CO

148

2.7. De no cumplirse adecuadamente este requisito, no podrán tramitarse las cuentas de cobro o liquidarse a satisfacción ningún contrato, toda vez que el respectivo apoderado ha incumplido una obligación legal, la cual debe entenderse incorporada al contrato por ser inherente a su objeto.

2.8. Cuando el Hospital, demande a sus contratistas, deberá accionar contra la aseguradora que ampare el riesgo que origina la acción y cuando actúe como accionado por ciudadanos o personas jurídicas de derecho privado o de derecho público por actos, hechos, omisiones u operaciones atribuibles a contratistas suyos deberá llamar en garantía y/o denunciar el pleito al contratista y a su aseguradora, dependiendo del riesgo de que se trate.

2. Cuando comparezca el Hospital ante los estrados judiciales deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

2.1. El apoderado del Hospital, en razón del mandato a él conferido, debe proceder a defender los intereses públicos del Hospital de manera diligente, técnica y respetuosa, conforme a las reglas y ritos procesales y los principios y obligaciones que regulan el ejercicio de la abogacía.

2.2. Los apoderados no solamente deben defender la legalidad en abstracto de las decisiones del Hospital, sino también exponer y defender las políticas públicas que orientan la gestión pública del Departamento.

2.3. En los procesos que el Hospital actúe como parte, los antecedentes y las políticas deberán ser coordinadas directamente por el apoderado que atiende el proceso y con el Asesor Jurídico.

3. Los abogados encargados de la defensa judicial para la contestación de la demanda tendrán en cuenta los siguientes criterios:

3.1. Debe señalarse el marco normativo que regula las competencias orgánicas de la entidad u organismo respecto del problema planteado, al igual que las normas que regulan los aspectos particulares del caso concreto.

3.2. Deben presentarse o exponerse claramente los actos, procedimientos, operaciones, actuaciones que el Hospital hubiere desarrollado, así como los antecedentes en cada caso.

3.3. La copia de actos administrativos de carácter institucional deberá aportarse al proceso en copia auténtica y los que específicamente conciernan al Hospital.

3.4. Los apoderados en la contestación de la demanda deberán tratar los conceptos e imputaciones presentados por el actor y contener adicionalmente la explicación y justificación de los actos administrativos y de la conducta del Hospital, en cada caso concreto.

4. El Hospital, para atender demandas en acción de reparación directa por responsabilidad médica.), debe tener en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

4.1. Seguir los lineamientos de la actual tendencia jurisprudencial del Consejo de Estado, en el sentido de que la carga de la prueba relacionada con los hechos objeto de la demanda corresponde al demandante,



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

1142

con fundamento en que la legislación colombiana tiene esta regla general, por lo cual no es dable que por vía jurisprudencial se establezcan excepciones.

4.2. Sustentar en las contestaciones de demanda, de manera independiente y suficiente, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el servicio médico a cargo del Estado, a saber: la falla médica, el daño, el nexo causal y la imputabilidad, por cuanto se ha registrado que la defensa judicial se ha orientado principalmente a establecer inexistencia de la falla médica, dejando de lado el nexo causal, el daño o su cuantía.

5. En los procesos que se pretenda el reintegro de un servidor público, el apoderado del Hospital deberá solicitar al juez, de manera subsidiaria, que se pronuncie expresamente en el fallo si proceden o no los descuentos de los ingresos salariales y prestacionales que el demandante haya percibido del tesoro público.

6. En los procesos para seleccionar y contratar abogados externos bien como asesores o para que asuman la defensa judicial o extrajudicial del Hospital, además de las exigencias establecidas en el Manual de Contratación, se incluirá como requisito de la convocatoria, no estar asesorando o adelantando procesos judiciales contra el Hospital, y mantener dicha prohibición mientras el contrato de prestación de servicios profesionales permanezca vigente.

7. Verificar siempre dentro de los antecedentes que reposen en el respectivo expediente administrativo si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho.

7.1 De ser viable la configuración de la caducidad, debe alegarse en los diferentes procesos judiciales en el estado en que se encuentren, toda vez que ésta es una excepción de orden público que debe ser declarada por los jueces.

8. Visión del incentivo: Los ciudadanos mediante el ejercicio de las acciones populares, acuden ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en procura de la tutela de un derecho colectivo, y cuando tal derecho es tutelado, se reconoce a su favor un incentivo, contemplado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.

Como antecedente, se tuvo en cuenta que la Dirección de Defensa Judicial de la Nación concluyó que tal incentivo no constituye un pago indemnizatorio, siendo ello un requisito indispensable para que sea procedente la acción de repetición.

El Comité de Conciliación analizó la posición de la citada Agencia Nacional de defensa Jurídica, encontrando que la misma es acertada y armónica con lo establecido en la Constitución, la Ley y los desarrollos jurisprudenciales en la materia.

Es de gran valor para la Entidad la consagración y desarrollo de las acciones populares dentro de nuestro ordenamiento jurídico, reconociendo que las mismas son un instrumento para alcanzar el Estado Social

9. Al analizar la procedencia de las acciones de repetición, los abogados deberán efectuar un estudio sobre la oportunidad o configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción indicando las



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

143

siguientes variables:

9.1. La fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha del pago total de la sentencia (último pago) y la fecha del pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia C - 832 del 8 de agosto de 2001.

9.2. Deberá determinarse si el último pago se dio dentro de los 18 meses a los que se refiere el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

9.2.1. Si el último pago se realizó dentro de los 18 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el término de 2 años de caducidad de la acción de repetición se computará a partir del día siguiente del último pago, bien sea que el caso analizado corresponda a una sentencia ejecutoriada con anterioridad o posterioridad a la Sentencia C-832 de 2001 de la Corte Constitucional.

9.2.2. Si el pago se realizó con posterioridad a los 18 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia el cómputo del término de 2 años de la caducidad de la acción de repetición varía, según se trate del cumplimiento de sentencias ejecutoriadas antes o después del citado fallo de constitucionalidad con efectos a futuro.

9.2.3. Si la ejecutoria de la sentencia respectiva fue anterior a la Sentencia C-832 de la Corte, el término de caducidad de la acción de repetición deberá contarse a partir del día siguiente al último pago.

9.2.4. Si la ejecutoria de la sentencia respectiva es posterior a la Sentencia C-832 de la Corte, el término de caducidad de la acción de repetición deberá contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los 18 meses antes señalado.

9.3. Establecer si se ha configurado o no la caducidad es esencial a la hora de determinar la viabilidad y procedencia de las acciones de repetición por parte del Comité de Conciliación de la entidad, órgano u organismo a su cargo y, en el evento que hubiere caducado la acción procederá determinar que funcionarios fueron responsables de estos hechos.

9.4. En el evento en que los Comités de Conciliación no decidan en oportunidad iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, deberán comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría, con el objeto de que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

9.5. Una vez ejecutoriados los fallos desfavorables al Hospital, éstos deberán remitirse a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para que en el menor tiempo posible inicie las investigaciones que estime pertinente.

10. Recomendaciones para facilitar la labor de los Comités de Conciliación al adoptar una decisión respecto de la viabilidad de la acción de repetición y para que la actuación de los apoderados del Hospital en este tipo de acciones sea eficaz al momento de aportar pruebas para la prosperidad de la misma.

11. Procedencia de la acción de repetición.

El artículo 4 de la Ley 678 de 2001 señala que es deber para la entidades ejercitar la acción de repetición



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NTT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRRM.GOV.CO

cuando "el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes". Adicionalmente, el artículo 2 de la misma Ley prevé que la acción de repetición indica: "deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial"

La Corte Constitucional, en Sentencia C-832 de 2001, ha señalado tres elementos para la procedencia:

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.

11.1. Directrices y recomendaciones dirigidas al Comité de Conciliación:

11.2. El Comité de Conciliación deben atender las presunciones de dolo y culpa grave establecidas por los jueces administrativos.

11.2.2. El Comité de Conciliación del Hospital, con el fin de verificar la conducta dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, tendrá en cuenta si el juez administrativo en el fallo estableció una de las presunciones de dolo o culpa grave consagradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en particular, desviación de poder, falsa motivación y violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, en cuyo caso ese pronunciamiento es razón suficiente para establecer la existencia de ese presupuesto.

11.2.3. En los demás fallos, es decir aquellos que no hagan referencia expresa a la determinación de una presunción de dolo o culpa grave de un funcionario público, corresponderá al Comité de Conciliación evaluar si existió conducta dolosa o gravemente culposa imputable a un servidor público. Así mismo, establecer sin con esa conducta causó un daño antijurídico a un tercero. Entiéndase por daño antijurídico la lesión a un interés jurídicamente tutelado, que la víctima no está en la obligación legal de soportar, o como aquél que causa un detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo.

11.2.4. Que el Hospital haya sido condenado, se verifica con el fallo en sí mismo. Para demostrar la actuación dolosa o gravemente culposa que se le imputa al servidor público, no basta con la copia de la sentencia, ni siquiera en el evento que su contenido llegue a establecer una presunción de dolo y culpa grave, es necesario efectuar una evaluación de la conducta del servidor o exservidor público.

11.2.5. Corresponde al Comité de Conciliación establecer que, la actuación del servidor público involucrado tuvo una conexión determinante con el daño antijurídico demostrado en el proceso judicial y que, por ende, fue la causa eficiente del detrimento patrimonial de la entidad pública al haber tenido que



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

pagar la condena.

Se debe verificar que el servidor público contra quien se repite tenía a su cargo funciones asignadas que guardaban estrecha relación con el trámite demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por tanto, su actuación resultó determinante en la causación del daño antijurídico alegado.

11.2.6. Que se haya pagado la condena, lo cual se demuestra con las órdenes de pago emitidas por el área financiera y la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

11.2.7. Vía jurisprudencial los jueces han revisado que el cumplimiento de la condena haya causado un detrimento patrimonial a la entidad pública, y que el pago no corresponda a una obligación de otra índole, caso en el cual no procedería la acción de repetición.

11.2.8. Si en una sesión del Comité de Conciliación se aplaza la decisión en relación con la procedencia de la acción de repetición por falta de información sobre la actuación administrativa, es necesario efectuar el cómputo de la caducidad.

11.3. Una vez aceptada la demanda de repetición en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es imprescindible que el apoderado de la entidad solicite el decreto y práctica de pruebas conducentes a la prosperidad de la acción, tales como:

11.3.1. Las pruebas documentales que fueron aportadas en el proceso que dio origen a la acción de repetición y que sirvieron para que el juez declarara la nulidad de un acto administrativo o la reparación de un daño derivado de la actividad administrativa, mediante la solicitud de traslado de pruebas.

11.3.2. Testimonios de la parte que resultó beneficiaria de la condena en contra de una entidad distrital.

11.3.3. Copia del manual de funciones en su aparte pertinente, vigente para la época en que ocurrieron los hechos, de tal forma que sea posible al juez establecer la actuación dolosa o culposa del servidor público en el marco de las funciones a él asignadas.

11.3.4. Certificación del tiempo de servicio y el cargo ocupado por el funcionario contra quien se repite.

11.3.5. Indagar y remitir copias en el evento que se compruebe la existencia de un fallo adverso en un proceso disciplinario relacionado con la actuación administrativa demandada por la vía contenciosa.

11.3.6. Para demostrar el pago de la condena judicial se aportan los recibos de pago de la misma, expedidos por el área financiera del Hospital junto con la constancia expedida por el beneficiario de la sentencia, de haber recibido el monto de la condena a su favor.

12. El Hospital debe tener en cuenta que las medidas cautelares son procedentes en la acción de repetición, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 678 de 2001. Además, previo a iniciar la acción de repetición debe existir un pronunciamiento del Comité de Conciliación al respecto.



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HRM.GOV.CO

146

13. Los apoderados del Hospital deberán solicitar la ejecución de las sentencias que impongan a favor del Hospital el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, ante el mismo Juez que conoció la causa, allí mismo, y antes del vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia del superior. Así mismo se solicitará la inmediata imposición de las medidas cautelares a que haya lugar.

14. En materia de cumplimiento de fallos en acciones de tutela debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

14.1. Es deber del Hospital cumplir las decisiones judiciales directamente.

De acuerdo con lo expuesto, en desarrollo del artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se requiere cumplir directamente los fallos de tutela dentro de los términos judiciales y legales, cuando de la situación fáctica y jurídica establecida en cada una de las acciones de tutela o de los antecedentes procesales en cuestión, se infiera que se trata de asuntos inherentes y propios de la naturaleza del Hospital.

15. El Hospital como perjudicado de un delito contra la administración pública habrá de tener en cuenta:

15.1 Cuando el Hospital sea el perjudicado por la comisión de un delito, se preferirá promover el incidente de reparación integral, aunque la Ley 906 de 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal" permite que, una vez caducada la oportunidad para promover el incidente de reparación integral, se acuda ante la jurisdicción civil.

15.2 En el nuevo proceso de juzgamiento acusatorio, la persona jurídica de derecho público perjudicada con algún delito contra la administración pública, cometido con posterioridad al 1º de enero de 2005, tiene la calidad de víctima (artículo 132 ídem), diferenciándose del anterior sistema en que ahora actuará como interviniente en el proceso penal y no como sujeto procesal, con lo cual se ratifica su derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, conforme lo señala el artículo 137 de la Ley 906 de 2004, así:

15.3 La calidad de interviniente como víctima en el proceso penal no excluye la acción civil y puede la víctima de derecho público de un delito contra la administración pública, instaurar la demanda ante la jurisdicción civil e intervenir en calidad de víctima en el proceso penal.

15.4 Con la audiencia de formulación de acusación se inicia el juicio y la víctima acude para que se determine su condición de tal (artículo 340 íbidem). Interviene por derecho propio; se le brinda la oportunidad para que designe y se le reconozca a su representante legal. Su participación en esta audiencia se limita exclusivamente al reconocimiento de su condición de víctima.

Audiencia de juicio oral.- En ella interviene por medio de su representante legal, para presentar sus alegatos finales. La práctica de pruebas, está reservada a las partes, fiscalía y defensa, para no romper el equilibrio que debe existir entre ellas.

15.5 Lo más recomendable para el Hospital será tramitar el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes al fallo condenatorio. Esa es la etapa procesal para que el Hospital como víctima



HOSPITAL REGIONAL MONQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

http: WWW.HLRM.GOV.CO

147

participe en la práctica de pruebas y reconocimiento de perjuicios derivados de la conducta punible.

16. El Hospital en materia de cumplimiento y pago de sentencias, tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:

16.1. Al interior del Hospital deben establecerse los mecanismos, procedimientos y controles necesarios a efecto de responder con eficiencia y eficacia al deber legal de acatar oportunamente las decisiones de las autoridades judiciales, estrictamente en los términos en que éstas son proferidas, evitando la generación de intereses moratorios y su correspondiente pago.

16.2. Podrá acoger como modelo para su proceso y los procedimientos para el cumplimiento de sentencias judiciales, conciliaciones o laudos arbitrales, dentro del cual se propone como alternativa para el pago de la sentencia, en caso de que el beneficiario no llene todos los requisitos legales, entre ellos, entregar la primera copia con constancia de notificación y ejecutoria, que los dineros relativos al pago se consignen a órdenes del respectivo despacho judicial, en un muy corto plazo, 30 días, luego de la ejecutoria de la sentencia respectiva. El citado procedimiento disminuye la causación de intereses moratorios y quedarán los soportes del pago y de la diligencia de la Administración para el efecto, en el respectivo Despacho Judicial.

16.3. La ejecución de las sentencias que impongan a favor del Hospital, el pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o el cumplimiento de una obligación de hacer, deberá solicitarse ante el mismo Juez que conoció la causa y antes del vencimiento de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia de lo dispuesto por el superior. De igual forma, se solicitará la inmediata imposición de las medidas cautelares a que haya lugar.

Lo anterior, permite ahorrar recursos en gastos de notificación y asegurar el efectivo recaudo de los créditos judicialmente reconocidos, en aras de garantizar la máxima eficiencia procesal.

ARTÍCULO SEXTO: El Comité de Conciliación deberá verificar el cumplimiento de estas directrices, debiendo remitir, a más tardar los días 15 de febrero y 15 de agosto de cada año, un informe a la Junta Directiva del Hospital

Será responsable de la remisión de la citada información el Presidente del Comité de Conciliación del Hospital.

PARÁGRAFO UNICO: A través de la Asesoría Jurídica del Hospital remítase copia del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de defensa Jurídica, a la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio del Interior y de Justicia y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Moniquirá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2019.



HOSPITAL REGIONAL MONIQUIRÁ E.S.E.

NIT 891800395-1.

TEL: 7282360-7282630-7282854

[http: WWW.HRM.GOV.CO](http://WWW.HRM.GOV.CO)

148

GLORIA YANETH MANRIQUE ABRIL
Gerente E.S.E.

REVISO: LAP.
ELABORO: EVEREST